

## LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PRINCIPALES CONSECUENCIAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LOS NEGOCIOS

### La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Principales consecuencias en relación con el Derecho de los negocios

Con la publicación, el pasado 3 de julio de 2015, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («LJV» o la «Ley») se ha ejecutado, tras más de quince años, el mandato contenido en la disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («LEC»), que establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre Jurisdicción Voluntaria en el plazo de un año.

Asimismo, tras la casi simultánea aprobación de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, se ha cumplido la aspiración del legislador de alcanzar una íntegra regulación de la justicia civil, integrada por la propia LEC y otras cinco grandes leyes: concursal, arbitraje, mediación, jurisdicción voluntaria y cooperación jurídica internacional. De esta forma, ha quedado definitivamente derogada la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

### New Law 15/2015, of 2 July, on Non-Contentious Jurisdiction

With the publication on 3 July 2015 of the Law 15/2015, of July 2, on Non-Contentious Jurisdiction («LJV» o la «Ley»), the mandate contained in the Eighteenth Final Provision of Law 1/2000, of 7 January, on Civil Procedure («LEC») regarding the Government's obligation to submit to the Parliament a draft of a Law on Non-Contentious Jurisdiction within a year, has been executed more than fifteen years after. In addition, following the almost simultaneous adoption of the Law 29/2015, of July 30, on International Legal Cooperation in Civil Matters, the legislator has achieved its desire to reach a full regulation of civil justice, composed by the LEC itself with five other major laws: bankruptcy, arbitration, mediation, non-contentious jurisdiction and international legal cooperation. Thus, the Civil Procedure Law of 3 February 1881 has been finally repealed.

#### PALABRAS CLAVE

Ley, Jurisdicción, Voluntaria, Civil, Enjuiciamiento.

#### KEY WORDS

Law, Non-Contentious, Jurisdiction, Civil, Procedure.

Fecha de recepción: 14-2-2016

Fecha de aceptación: 1-3-2016

### ANTECEDENTES Y GÉNESIS DE LA LEY 15/2015

El primer proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria se aprobó el 20 de octubre de 2006 (el «Proyecto de 2006») y durante su tramitación surgieron profundas discrepancias acerca del tratamiento que debía darse a algunas de las cuestiones generales reguladas al inicio del texto. En concreto, la polémica se generó en torno a los tres siguientes puntos:

- (i) El carácter preceptivo o facultativo de la asistencia letrada en los expedientes de jurisdicción voluntaria. En el Proyecto de 2006 solo se exigía la intervención de abogado en aquellos procedimientos relativos a cuestiones de persona y familia. Sin embargo, el Congreso aprobó varias enmiendas que generalizaban la intervención preceptiva de letrado, excepto para los actos de conciliación.
- (ii) La posibilidad de recurrir en apelación las decisiones definitivas dictadas por los secretarios judiciales poniendo fin a los expedientes. El Proyecto de 2006 inicialmente preveía la posible interposición del recurso de apelación solo en aquellos expedientes que eran resueltos por el juez (en materia de persona y familia). Sin embargo, de nuevo la tramitación en el Congre-

so introdujo enmiendas que generalizaban el recurso de apelación a todos los expedientes.

(iii) Los efectos que debían derivarse en caso de que hubiera controversia entre los sujetos interesados durante la tramitación del expediente. En el Proyecto de 2006 inicialmente se establecía que la formulación de oposición por cualquier interesado, debía conducir a la finalización del expediente, reflejando la opinión de un sector doctrinal que venía defendiendo que la propia naturaleza de la jurisdicción voluntaria excluía la posibilidad de contradicción. Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria del proyecto se impuso la tesis de otro sector doctrinal, que defendía que la existencia de contradicción no debía impedir que el expediente se tramitase hasta su finalización, ventilando de forma oportuna la oposición formulada.

Vislumbrando la posibilidad de que tras la total tramitación parlamentaria resultase un texto que no diera satisfacción a las posiciones del entonces Gobierno, el Proyecto de 2006 se retiró justo antes de que fuera votado por el Pleno del Senado.

Con la llegada de un nuevo Gobierno, se encomendó la redacción de un nuevo proyecto de Ley de Jurisdic-

ción Voluntaria y se creó la oportuna Sección Especial en la Comisión General de Codificación, formada por profesionales jurídicos de distintos ámbitos.

## ENTRADA EN VIGOR Y ESTRUCTURA DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Salvo algunas excepciones, las previsiones contenidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria entraron en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, esto es, el 23 de julio de 2015.

En concreto, las excepciones son: (i) las disposiciones relativas a la adopción, que entraron en vigor el 17 de agosto de 2015 junto con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia; (ii) las disposiciones relativas a las subastas voluntarias celebradas por los secretarios judiciales y notarios, que entraron en vigor el 15 de octubre de 2015; (iii) las modificaciones sobre tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017; (iv) las modificaciones a los acuerdos de cooperación del Estado con las Federaciones de Entidades Religiosas Evangélicas y de Comunidades Israelitas, así como con la Comisión Islámica de España, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017; y (v) las disposiciones relativas a las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria se estructura en 148 artículos, 6 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 21 disposiciones finales que introducen importantes modificaciones, entre otras, en el Código Civil («CC»), el Código de Comercio («CCcom»), la LEC, la Ley del Registro Civil («LCR»), la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas («LPAP»), la Ley del Contrato de Seguro («LCS»), la Ley del Notariado («LN»), la Ley Hipotecaria («LH»), la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento («LHM»), la Ley de Sociedades de Capital («LSC») y la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios («LDCU»).

## CARACTERES GENERALES DE LA LEY

### Desjudicialización

Si bien la Ley de Jurisdicción Voluntaria regula la tramitación de «*aquellos expedientes que requieran la*

*intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso*» (artículo 1.2 de la LJV), lo cierto es que el legislador ha optado por atribuir numerosos expedientes y procedimientos a funcionarios y profesionales distintos del juez. Las materias que quedan aún atribuidas al conocimiento de los jueces son, básicamente, las referidas al Derecho de personas y de familia.

En efecto, a pesar de la referencia exclusiva al órgano jurisdiccional al definir su objeto, la Ley de Jurisdicción Voluntaria regula la tramitación de expedientes tanto ante jueces y magistrados como ante secretarios judiciales. De este modo, el cuerpo principal de la Ley regula los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, dejando fuera aquellos que se desarrollan ante otros operadores (notarios y registradores), que son abordados en sus disposiciones adicionales.

No obstante, estas disposiciones adicionales contienen una completa regulación de los nuevos expedientes a tramitar por notarios y registradores, a quienes se otorga un notable protagonismo en la materia.

Con ello, el legislador persigue un doble objetivo: (i) dotar al ciudadano de procedimientos más ágiles, sin aumentar su coste y garantizando la correcta tutela de sus intereses por juristas cualificados y garantes de la fe pública; y (ii) descargar de trabajo a jueces y magistrados, a fin de que estos puedan dedicar sus esfuerzos y recursos a la tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

### Alternatividad

En el proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria aprobado inicialmente por el Gobierno se optaba por la exclusividad en la tramitación de los expedientes. Así, el conocimiento de algunas materias se otorgaba a notarios y registradores, mientras que la competencia para la tramitación de otros expedientes quedaba reservada a los secretarios judiciales.

Sin embargo, dando respuesta a las voces críticas que surgieron contra el vaciado de competencias de los secretarios judiciales, finalmente la Ley ha optado por la alternatividad de competencias, permitiendo al interesado elegir ante quién tramitar el expediente, según los casos.

Los fundamentos de esta decisión se recogen en el apartado VI de la exposición de motivos de la Ley y residen en ampliar las opciones de actuación de los ciudadanos, que podrán decidir entre acudir al Juzgado o al notario o el registrador.

Sin embargo, esta opción ha sido criticada por diversos autores que subrayan sus aspectos negativos: (i) opera en contra de la descarga de trabajo de los tribunales, al mantener en ellos expedientes que podían sustanciarse extrajudicialmente; (ii) puede dar lugar a una «justicia de dos velocidades», favoreciendo de este modo a aquellos ciudadanos con más recursos económicos, dado que los procedimientos notariales o registrales se tramitarán más ágilmente que los judiciales; y (iii) puede originar inseguridad jurídica si una misma cuestión de procedimiento o de derecho sustantivo se resuelve de manera dispar por notarios o registradores y por el secretario judicial.

Por otra parte, el apartado VI de la exposición de motivos de la Ley parece también justificar esta alternatividad por motivos económicos, al considerar que costaría más acudir a un notario o registrador que al Juzgado. Se llega a afirmar que, de no contemplarse este sistema de elección alternativa, se podría impedir al ciudadano sin recursos económicos suficientes acceder a determinadas soluciones de tutela, al no poder afrontar los gastos de notario o registrador.

Sin embargo, ese intento de justificación se realiza sin tener en cuenta que (i) la Ley prevé el acceso a la justicia gratuita para los ciudadanos que carezcan de recursos, también en los procedimientos que se desarrollan ante notarios y registradores (disposición final 19.<sup>a</sup> de la LJV); y (ii) casi todos los expedientes tramitados ante los secretarios judiciales requieren la intervención de abogado y procurador, aumentando los gastos, en contraposición con los expedientes tramitados ante notarios y registradores.

### **Aplicación supletoria de las disposiciones de la LEC**

El artículo 8 de la Ley establece que las disposiciones de la LEC serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la propia Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Obviamente, se entiende que los preceptos de la LEC serán de aplicación siempre y cuando no se contradigan con la naturaleza propia de la jurisdicción voluntaria. De lo contrario, debería no aplicar-

se la LEC y acudir a las fórmulas habituales para cubrir una laguna legal (la analogía y los principios generales del Derecho).

### **Intervención de abogado y procurador**

Como se ha visto, esta fue una de las cuestiones más conflictivas en la tramitación del Proyecto de 2006. Finalmente, el legislador ha optado por remitirse a cada expediente de jurisdicción voluntaria en concreto. Esto es, los interesados deberán comparecer con abogado y procurador cuando así se prevea en las normas reguladoras de cada uno de los expedientes en particular. Por ejemplo, en principio no es obligatoria la intervención de abogado y procurador en casi ninguno de los procedimientos que se desarrollan ante el juez en materia de Derecho de personas, familia y sucesiones o en Derecho de obligaciones o de derechos reales, salvo que el valor económico de algunos de los expedientes supere el importe de 6.000 euros.

En materia mercantil sí resulta preceptiva la intervención de abogado y procurador. Y, asimismo, de conformidad con el apartado II del artículo 3.2 de la Ley, también será obligatorio acudir con abogado y procurador en caso de que algún interesado formule oposición o decida recurrir la decisión dictada definitivamente.

Sin embargo, la Ley no establece qué sucederá cuando el interesado no presente escrito de oposición en los cinco días siguientes a su citación (artículo 3.2.II de la LJV) y se oponga posteriormente en la propia comparecencia, sin la presencia de abogado o procurador.

Al margen de lo anterior, los interesados podrán acudir asistidos de abogado y procurador aun cuando no sea requerido (artículo 3.2.I de la LJV), debiendo asumir el coste de su intervención (debe tenerse presente que no hay condena en costas en los expedientes de jurisdicción voluntaria).

### **Oposición de un interesado**

La nueva regulación recogida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria sobre la oposición supone un cambio radical en relación con la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que establecía que, en caso de oposición, se debía poner fin al expediente de jurisdicción voluntaria y determinaba su transformación a un juicio contencioso.

El legislador zanja la discusión que la doctrina ha mantenido tradicionalmente a este respecto y aboga por la economía procesal. Así, en el artículo 17.3.II de la Ley opta por la solución contraria. Si hay oposición, el expediente continuará tramitándose hasta el final (salvo algún caso excepcional en el que se prevea expresamente lo contrario), sin perjuicio de que, una vez finalizado, se pueda instar el declarativo contencioso que corresponda.

### Recursos frente a la decisión definitiva

Finalmente, en cuanto a la última de las cuestiones problemáticas que hicieron naufragar el Proyecto de 2006, la LJV distingue dos supuestos: (i) la decisión de fondo del juez podrá recurrirse en apelación; y (ii) en caso de resolución del secretario judicial, no cabrá recurso de reposición previo ni apelación directa, sino recurso de revisión ante el Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil que corresponda y, posteriormente, apelación.

### Un procedimiento único

Desde el punto de vista procesal, los Títulos Preliminar y Primero de la Ley de Jurisdicción Voluntaria contemplan un procedimiento único para todos los expedientes que se tramiten por vía judicial, si bien en los sucesivos apartados de la Ley se prevén trámites específicos para los diversos expedientes regulados.

Dejando ahora a un lado las especialidades, los trámites procesales principales pueden resumirse en los siguientes:

(i) El expediente de jurisdicción voluntaria se iniciará por medio de solicitud de la persona interesada o, cuando haya interés público, por iniciativa del Ministerio Fiscal, el juez o el secretario judicial (artículo 14.1 de la LJV). Este escrito debe precisar los datos y circunstancias del solicitante, así como de los interesados, y concretar con claridad y precisión la tutela solicitada.

Asimismo, deberán acompañarse los documentos y dictámenes que el solicitante considere de interés.

(ii) Una vez presentada la solicitud, el secretario judicial examinará su admisibilidad analizando si cumple con los presupuestos y requisitos procesales para iniciar la tramitación del expedien-

te. Si la respuesta es positiva, el secretario judicial podrá convocar a una comparecencia a las partes que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.

(iii) Los interesados podrán presentar escrito de oposición en los cinco días siguientes a recibir la notificación (artículo 17.3.II de la LJV). La oposición podrá fundarse en cuestiones procesales, de fondo o ambas, que se discutirán en la comparecencia.

(iv) La comparecencia se desarrollará conforme a lo regulado en los artículos 443 a 446 de la LEC sobre la vista en los juicios verbales, con las particularidades expresamente previstas en la LEC.

En cuanto a la admisión de pruebas en la comparecencia, el artículo 5 de la Ley, tras una enmienda añadida por el Senado, permite que el juez o el secretario judicial puedan ordenar prueba de oficio incluso aunque no esté en juego el interés público ni haya menores o personas con capacidad modificada.

Si bien las pruebas deben practicarse en la misma comparecencia, el artículo 18.2 de la Ley permite que se practique en un momento posterior, siempre que el afectado sea menor o una persona con capacidad modificada.

(v) Una vez formuladas las conclusiones, el juez o el secretario judicial resolverá en el plazo de cinco días desde la comparecencia o, si esta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada (artículo 19.1 de la LJV). Por aplicación supletoria de la LEC (artículo 8 de la LJV), la resolución dictada podrá ser objeto de aclaración o complemento.

El auto o decreto dictado en el expediente no tendrá fuerza de cosa juzgada material y podrá iniciarse un procedimiento contencioso posterior que verse sobre el mismo objeto (artículo 19.4 de la LJV). Sin embargo, no podrá iniciarse un expediente de objeto idéntico o conexo a otro anterior salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar al primero (artículo 19.3 de la LJV).

(vi) Contra las resoluciones definitivas podrá interponerse recurso de apelación o de revisión (artículo 20 de la LJV).

En todo caso, los recursos no tendrán efectos suspensivos y la resolución favorable a la tutela siempre será ejecutiva.

(vii) El artículo 21 de la LJV determina que se tendrá por abandonado el expediente si no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de seis meses desde la última notificación practicada. Con ello se soluciona el problema planteado a los Tribunales acerca de si se aplicaban o no los plazos de la LEC en relación con la caducidad de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

(viii) El artículo 7 de la Ley dispone que los gastos serán a cargo del solicitante, salvo que la Ley disponga otra cosa. En cuanto a los gastos de testigos y peritos, serán a cargo de quien los proponga.

La Ley no prevé la imposición de costas en la resolución de estos expedientes. En este sentido, aunque cabría plantearse la posibilidad de que se aplicara subsidiariamente el régimen de costas contenido en los artículos 394 y ss. de la LEC, lo cierto es que esa opción ha sido expresamente excluida por el legislador al declarar, en el apartado X de la exposición de motivos, que en este tipo de expedientes no cabe hablar de vencedores o vencidos.

### Contenido sustantivo

Por lo que se refiere a su contenido sustantivo, además de los expedientes de naturaleza mercantil a los que se hará referencia a continuación, en esencia la Ley regula la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria: (i) en materia de personas —por ejemplo, cuestiones relativas a la filiación, la tutela, la declaración de fallecimiento o la extracción de órganos de donantes vivos—; (ii) en materia de familia y derecho de sucesiones —por ejemplo, en relación con el matrimonio, la patria potestad, el testamento ológrafo o la declaración de herederos *ab intestato*—; y (iii) en materia de obligaciones, bienes y derechos reales —cuestiones tales como la consignación judicial o notarial, el deslinde de fincas, reanudación del tracto registral o el ejercicio de determinados derechos por el usufructuario—.

### PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE DERECHO DE LOS NEGOCIOS

Desde el punto de vista del Derecho de los negocios tienen especial interés las siguientes modificaciones y novedades implantadas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

### Expediente notarial de reclamación de deudas no contradichas

La Ley introduce un procedimiento notarial de reclamación de deudas no contradichas, siguiendo la estela marcada por el Reglamento (CE) n.º 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Ante la existencia de una deuda suficientemente documentada, a juicio del notario, este requerirá de pago al deudor y, si en el plazo de veinte días no se opusiera ni pagase la deuda, el acta notarial que se levante servirá al acreedor de título para instar la ejecución judicial.

Quedan excluidas de esta regulación las reclamaciones en las que intervenga un consumidor o usuario de servicios, las derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal, las de alimentos en relación con menores o personas con limitaciones de capacidad, las relativas a materias indisponibles y las que conciernan a una Administración Pública (artículos 69 y 70 de la LN, en la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

La competencia para conocer de este procedimiento se atribuye al notario con residencia en el domicilio del deudor consignado en el documento que acredite la deuda o en la residencia habitual del deudor o en el lugar en que el deudor pudiera ser hallado (artículo 70.1 de la LN).

Si al realizar el requerimiento el deudor no puede ser localizado, el notario deberá dar por terminada su actuación, haciéndolo constar en el acta y el acreedor deberá acudir a la vía judicial. Lo mismo ocurrirá en caso de que, requerido el deudor, este formule oposición.

Finalmente, se debe destacar que el acreedor que presente demanda de ejecución del acta notarial de reclamación de deuda dineraria no contradicha estará exento de pagar la tasa judicial conforme a la disposición final 14.<sup>a</sup> de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que modifica el artículo 4.1.g) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

### Expedientes de subastas voluntarias judiciales y notariales

Los artículos 108 y ss. de la Ley de Jurisdicción Voluntaria regulan los expedientes relativos a las

subastas voluntarias tramitadas de forma electrónica por los secretarios judiciales —subastas de bienes muebles e inmuebles efectuadas a instancia del propio interesado y ajenas a los procedimientos de apremio—.

Asimismo, se modifica la Ley del Notariado para introducir una regulación detallada de las subastas notariales que se celebren «*en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, o de una cláusula contractual o testamentaria, o en ejecución de un laudo arbitral o acuerdo de mediación o bien por pacto especial en instrumento público, o las voluntarias*» (artículo 72 de la LN, en la redacción dada por la disposición final undécima de la LJV).

De este modo, se rellena la importante laguna existente en la regulación de las subastas notariales desde que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por sentencia de 20 de mayo de 2008, anulase el artículo 220 del Reglamento del Notariado, referido a las actas de subasta.

Debe destacarse lo dispuesto en el artículo 74.4 de la LN que establece que, en caso de que el titular del bien o un tercero se considerasen con derecho a ello, podrán oponerse a la celebración de la subasta, debiendo el notario hacer constar su oposición y las razones y documentos sobre los que se basen. Además, el notario suspenderá el expediente cuando se justifique la interposición de la correspondiente demanda y lo reanudará en caso de que no se admita esta.

Además de este caso, el artículo 76 de la LN prevé otros supuestos de suspensión de la subasta notarial, como son: (i) resolución judicial de extinción o inexistencia de la obligación garantizada; (ii) certificación del registro que acredite que la carga que se ejecuta está cancelada o que acredite el asiento de cancelación del derecho real o embargo sobre los derechos del socio objeto de ejecución, según los casos; (iii) existencia de causa criminal que pueda determinar la falsedad del título o la invalidez o ilicitud del procedimiento de venta; (iv) la declaración de concurso del deudor; (v) la interposición de una tercería de dominio; y (vi) la acreditación de la existencia de un procedimiento de subasta sobre los mismos bienes o derechos.

Este procedimiento de subasta notarial será también de aplicación en los casos en que se proceda a la venta de bienes muebles depositados ante notario, de acuerdo con la regulación introducida en el artículo 79 de la LN —según disposición final undécima de la LJV—, así como en los supuestos

de venta extrajudicial de bienes muebles regulada en los artículos 86 y siguientes de la LHM —según redacción de la disposición final decimotercera de la LJV—.

Las modificaciones relativas a las subastas notariales y judiciales entraron en vigor el día 15 de octubre de 2015.

Tras la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, la realización de los bienes deberá hacerse de forma electrónica a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (artículo 648 de la LEC).

### **Expediente judicial relativo a la exhibición de libros**

Los artículos 112 y ss. de la Ley regulan el procedimiento para requerir, a través del Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la persona obligada a la exhibición o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos, la exhibición de libros por la persona obligada a su llevanza, previendo la imposición de multas coercitivas de hasta 300 euros diarios para los supuestos de incumplimiento injustificado.

En este caso, la oposición de los representantes de la sociedad a aportar la contabilidad no pone fin al expediente, que seguirá adelante hasta que se dicte el auto previsto en el artículo 114.1.II de la LJV. Este auto podrá ser recurrido conforme a las normas que regulan los recursos con carácter general, sin efecto suspensivo de lo acordado.

#### *Expediente de convocatoria de juntas generales o asamblea de obligacionistas*

La Ley de Jurisdicción Voluntaria desarrolla la regulación del procedimiento para la solicitud de convocatoria de junta ordinaria o extraordinaria o de asamblea de obligacionistas, que podrá instarse ante el secretario judicial o, novedosamente, ante el registrador mercantil del domicilio social, en los casos en que no sea debidamente convocada por los administradores sociales o por el comisario (artículos 117 y ss. y 129 y ss. de la LJV, artículos 169 y ss. y 422 de la LSC —en la redacción de la disposición final decimocuarta de la LJV—).

Este expediente exige la intervención desde el inicio de abogado y procurador.

Debe destacarse que el artículo 119.5 *in fine* de la LJV establece que contra el Decreto del secretario judicial por el que se acuerde la convocatoria de junta general no cabrá recurso alguno. En consecuencia, una vez dictada una resolución del secretario en este sentido, los socios o administradores de la sociedad deberán —al igual que en los casos en que sea el registrador quien haya tramitado el expediente— presentar una demanda de juicio declarativo, solicitando la no celebración de la junta y pidiendo como medida cautelar la suspensión del Decreto dictado por el secretario judicial.

### **Expediente de nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor**

Se modifica el artículo 40 del CCom en relación con la obligación del empresario de llevar a cabo una auditoría de cuentas cuando así lo acuerde el secretario judicial o el registrador mercantil del domicilio social y se establece el procedimiento que habrá de instar quien tenga interés legítimo (disposición final segunda de la Ley).

Del mismo modo, se regulan los procedimientos para el nombramiento y revocación del cargo de auditor, de liquidador y de interventor, con intervención del secretario judicial o del registrador mercantil del domicilio social (artículos 120 y ss. de la LJV y 265, 266, 377, 380, 381 y 389 de la LSC, según redacción de la disposición final decimocuarta de la LJV).

### **Expediente de reducción de capital social, amortización o enajenación de participaciones o acciones**

Se desarrolla también la regulación de los expedientes forzosos relativos a la reducción de capital social, amortización o enajenación de participaciones o acciones —en casos de incumplimiento de la normativa sobre autocartera— y disolución judicial de sociedades —que incluirá la convocatoria de junta y el nombramiento de liquidadores— En estos casos, el interesado podrá elegir entre instar el expediente ante el secretario judicial del Juzgado de lo Mercantil o ante el registrador mercantil del domicilio social, a excepción del supuesto de disolución de la sociedad, que será instada en todo caso ante el Juzgado de lo Mercantil (artículos 124 y ss. de la LJV, artículos 139 y 141 de la LSC en la redac-

ción dada por la disposición final decimocuarta de la LJV y artículo 366 de la LSC).

### **Expediente para la constitución del Sindicato de Obligacionistas**

Se modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, a fin de introducir el expediente de constitución subsidiaria del Sindicato de Obligacionistas, cuya competencia se otorga en exclusiva al registrador mercantil (disposición final decimoquinta de la LJV).

### **Expediente judicial y notarial de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio**

Se deroga el régimen incluido en la Ley Cambiaria y del Cheque en relación con el extravío, robo, hurto o destrucción de títulos-valores, que se sustituye por las nuevas previsiones de los artículos 132 y ss. de la LJV.

Aun cuando de estos preceptos parece derivarse una competencia exclusiva del Juzgado de lo Mercantil, los artículos 78 y ss. de la LN —en la redacción dada por la disposición final undécima de la LJV— regulan la tramitación de este tipo de expedientes por vía notarial, si así lo eligiera el interesado.

La tramitación de este expediente por vía judicial exige la preceptiva intervención de abogado y procurador desde el inicio.

### **Expediente judicial y procedimiento notarial para el nombramiento de perito en los contratos de seguro**

De acuerdo con lo regulado en los artículos 136 y ss. de la LJV, cuando entre los peritos nombrados por asegurador y asegurado exista controversia, y aquellos no consigan acordar el nombramiento de un tercer perito dirimente, se podrá acudir al expediente de nombramiento de perito en los contratos de seguro, bien ante el Juzgado de lo Mercantil, bien ante notario (artículo 80 de la LN, en la redacción de la disposición final undécima de la LJV y artículo 38 de la LCS, en la redacción dada por la disposición final novena de la LJV).

En la tramitación judicial de este expediente, a priori, no será preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo que exista oposición.

### **Expediente judicial de conciliación y los procedimientos extrajudiciales ante notario o registrador**

Por último, en materia de conciliación se mantiene un procedimiento judicial sustancialmente idéntico al previsto en los derogados artículos de la LEC de 1881 y sustituidos por los artículos 139 y ss. de la Ley, manteniendo la competencia del juez de Paz, el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil, según los casos.

Se introduce asimismo la posibilidad de tramitar notarialmente la conciliación, siempre que esta no recaiga sobre las que se consideran materias indisponibles —cuando los interesados sean menores, personas con capacidad modificada, el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de

igual naturaleza; en casos de proceso de reclamación de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; y, en general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso—, ni sobre cuestiones previstas en la Ley Concursal (artículos 81 y ss. de la LN, introducidos por la disposición final undécima de la LJV).

De igual modo, se introduce un procedimiento de conciliación registral, sobre controversias inmobiliarias, urbanísticas o mercantiles o que versen sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, siempre que no recaiga sobre materia indisponible ni cuestiones previstas en la Ley Concursal (artículo 103 bis de la LH, introducido por la disposición final duodécima de la LJV).

**PALOMA GARCÍA DE VIEDMA ALONSO y XUAN WU ZHUO\***

---

\* Abogadas del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).